



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06690-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO MIGUEL VÍLCHEZ HEREDIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Miguel Vílchez Heredia contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 84, su fecha 20 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable a su caso la Ley 24827 y que, en consecuencia, se cumpla con otorgarle pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada en todos sus extremos, dado que la naturaleza del amparo es restitutiva siendo que en el presente caso se pretende la declaración de un derecho. Señala que el actor debió acudir previamente a la sede administrativa para formular su pretensión, y que el derecho a una pensión no le podría ser otorgado por cuanto no cumple los requisitos estipulados en la Ley 26504, además de no haber acreditado los 29 años de aportaciones cuyo reconocimiento solicita.

El Primer Juzgado Corporativo Civil de Lambayeque, con fecha 1 de junio de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado haber presentado una solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación, ni la existencia de un pronunciamiento, sea expreso o ficto, de la emplazada sobre la misma. Arguye, además que la pretensión constituye materia ajena a esta acción de garantía, que carece de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por estimar que el demandante pretende que se le reconozca su derecho a una pensión de jubilación en la vía de amparo, sin considerar que las acciones de garantía no declaran derechos, y que su objeto es reponer derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto debe encontrarse suficientemente acreditada.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le reconozcan un total de 29 años de aportaciones, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Mediante la Ley 24827, publicada el 3 de junio de 1988, se dispuso que los choferes profesionales independientes y los pensionistas de la Ley 16124 quedaran comprendidos en los alcances de los Decretos Leyes 22482 y 19990, siendo sus aportes acumulables para el otorgamiento de prestaciones económicas diferidas bajo el régimen del Decreto Ley 19990, por lo que la pretensión debe adecuarse a esta última disposición legal.
4. Habiendo nacido el demandante el 1 de agosto de 1924, le corresponde la aplicación del artículo 48 del Decreto Ley 19990, es decir se encuentra bajo el régimen de jubilación especial, por lo que necesita acreditar 60 años de edad, edad que de acuerdo con su DNI cumplió el 1 de agosto de 1984.
5. Además, conforme al artículo citado en el fundamento anterior, el demandante debe reunir, cuando menos, 5 años completos de aportes.
6. Sobre el particular, debemos señalar que en la Resolución 26775-1999-DC/ONP, de fecha 15 de setiembre de 1999, emitida por la demandada, se le reconoce al demandante, en el séptimo considerando, haber prestado servicios para don Joel Bances Fuentes, por el periodo comprendido entre enero de 1990 y marzo de 1991, es decir por 1 año y 3 meses.
7. Por otro lado, con el certificado de trabajo obrante a fojas 2, otorgado por don Eduardo Bravo Oblitas, se acredita que el demandante prestó servicios desde el mes de octubre de 1987 al mes de diciembre de 1989, es decir, durante 2 años y 3 meses. Según el artículo 70 del Decreto Ley 19990, para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que se presten o se hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, aun cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuado el pago de las aportaciones, pues la fiscalización y efectividad de las aportaciones corre a cargo de la entidad administradora como parte de su función tutelar. Por lo tanto, se debe reconocer al demandante el tiempo de aportes que ya se indicó, y sumarlo al que se ha indicado en el fundamento anterior, con lo que se obtiene un total de 3 años, 6 meses, de aportes, los cuales resultan insuficientes, conforme se desprende de lo expuesto en el fundamento 5, *supra*.

8. En consecuencia, en autos no se ha acreditado la alegada vulneración del derecho constitucional consagrado en los artículos 10 y 11 de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)